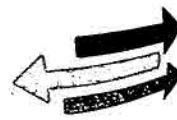




ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA



Aduana Nacional

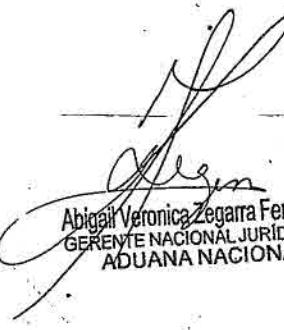
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 157/2021

La Paz, 04 de octubre de 2021

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-024-21 DE 01/10/2021, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL CON CÓDIGO: L-JDGL-R2 VERSIÓN 1, DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 01-016-20 (CIRCULAR N° 139/2020).

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-024-21 de 01/10/2021, que aprueba el Reglamento de Contrabando Contravencional con Código: L-JDGL-R2 Versión 1, deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-016-20 (circular N° 139/2020).


Abigail Verónica Zegarra Fernández
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a
ADUANA NACIONAL

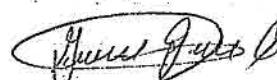


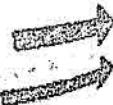


GNJ: AVZF/ARHM
CC. ARCHIVO



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



Aduana Nacional

RESOLUCIÓN No. RD 01 - 024-21

La Paz. - 1 OCT. 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 115 de la Constitución Política del Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 66 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, prevé que la Administración Tributaria cuenta amplias facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y sanción de contravenciones, que no constituyan delitos.

Que el artículo 160 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, clasifica como contravención tributaria al contrabando, cuando se refiere al segundo párrafo del parágrafo IV del artículo 181 del mismo Código.

Que el artículo 181 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, tipifica al ilícito de contrabando y dispone que, cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UIV's 200,000 (Doscientos Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III, del Título IV de citado Código; salvo que concurre reincidencia, intimidación, violencia, empleo de armas o explosivos en su comisión, en cuyo caso la conducta se constituirá como delito de contrabando, correspondiendo su investigación, juzgamiento y sanción penal.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Por su parte el artículo 3 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que fijen las leyes.

Que la Ley N° 1053 de 25/04/2018, Ley de Fortalecimiento de la Lucha Contra el Contrabando, tiene por objeto fortalecer mecanismos de coordinación interinstitucional y acción para la lucha contra el contrabando, entre Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana, el Ministerio Público y la Aduana Nacional.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN-GNIGC-DGLJC-I-423-2021 de 06/09/2021, el Departamento de Gestión Legal, dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica, detalla las acciones asumidas para la elaboración del proyecto de Reglamento, concluyendo que: "Es necesario que la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley, modifique y actualice el


Karin Soria M.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Paulo Guzman
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

37
RECORRIDO

Aduana Nacional

Manual de Procesamiento por Contrabando Contravencional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-016-20 de 24/06/2020 vigente, con la finalidad de contemplar los nuevos lineamientos institucionales de la Aduana Nacional, a efectos de contar con un reglamento que determine con claridad las acciones de la lucha contra el contrabando, garantizando que las actuaciones cumplan las normas legales en vigencia, en resguardo de los derechos y garantías constitucionales (...)", recomendando su aprobación, debiendo dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-016-20 de 24/06/2020 que aprueba el Manual de Procesamiento por Contrabando Contravencional.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DALJC-I-781-2021 de 08/09/2021, concluye que: "En virtud a los argumentos expuestos y las consideraciones legales, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes y el Informe AN-GNJGC-DGLJC-I-423-2021 de 06/09/2021, el Departamento de Gestión Legal, dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica se concluye que el proyecto de Reglamento de Contrabando Contravencional, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación, razón por la cual en el marco de lo establecido en el artículo 37) inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo previsto en el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el citado Reglamento conforme el proyecto de Resolución adjunto al presente informe".

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

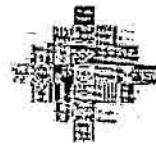
El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Contrabando Contravencional con Código: L-
JDGL-R2 Versión 1, que en Anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.

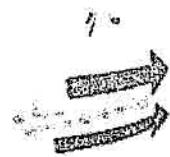
SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil a su publicación.

RECORRIDO
Karel
Santos
A.N.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Juan Gue P
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-016-20 de 24/06/2020 que aprueba el Manual de Procesamiento por Contrabando Contravencional.

La Gerencia Nacional Jurídica, Gerencias Regionales y Administraciones Aduaneras serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, notifíquese y cúmplase.

Liliana F. Navarro Paz
Liliana F. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz
Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Karina Lilieth Samudio Miranda
Karina Lilieth Samudio Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA
ADUANA NACIONAL

G.G.A.
Dra. G. M. Presidenta D.
A.N.

G.N.L.
Alfredo V.
Zapata F.
A.N.

G.A.L.
Alberto Y.
Carrasco A.
A.N.

D.A.L.
Omar G. S.
A.N.

D.G.L.
Antonio E.
Urdampi E.
A.N.

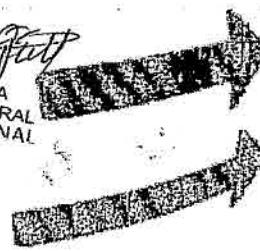
D.G.D.
Miguel
Gutiérrez
A.N.

KLSM-LINP1MCH
CIC: CIC
CIN: AV/F
DAI: RQA/CSR
DGI: ABBEMH
C.C. Aral.
AIEOPC2021-32-2-5
CATEGORIA 01

**FIRMA
DIRECTORIO**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Diego Gutiérrez
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



Aduana Nacional

GERENCIA GENERAL
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN LEGAL

REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL CÓDIGO: L-JDGL-R2 VERSION: 1

FIRMA
G.G.

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Revisado:	Revisado:	Aprobado:
Departamento Unidad	Proyecto de Oficina Jef. del Aduana de Departamento de Gestión Legal	Jef. Departamento de Gestión Legal	Gerente General	Presidente Ejecutivo	Presidente
Fecha:	20/08/2021	Carola Cazón Fernández GERENTE GENERAL ADUANA NACIONAL	Angel Eliz Burgos Eva GERENCIA NACIONAL JURÍDICA ADUANA NACIONAL	Carola Cazón Fernández GERENTE GENERAL s.i. ADUANA NACIONAL	Karla Elizabeth Sandoval Mirilla Lili PRESIDENTA EJECUTIVA ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional

REGLAMENTO DE CONTRABANDO
CONTRAVENCIONAL

0001

L-JDGL-R2

Ver. 1.00 N.º de página
1 25/11/2020

ÍNDICE

REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL.....	3
CAPÍTULO I.....	3
GENERALIDADES.....	3
CAPÍTULO II.....	7
ASPECTOS GENERALES DEL CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL.....	7
CAPÍTULO III.....	9
ORIGEN DEL COMISO.....	9
CAPÍTULO III.....	10
ASPECTOS PREVIOS AL COMISO DE MERCANCÍAS.....	10
CAPÍTULO IV.....	12
COMISO DE LA MERCANCÍA.....	12
CAPÍTULO V.....	13
INVENTARIO Y TASACIÓN.....	13
CAPÍTULO VI.....	15
PROCESO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL.....	15
CAPÍTULO VII.....	17
DEVOLUCIÓN DE LA MERCANCÍA.....	17



Aduana Nacional

REGLAMENTO DE CONTRABANDO
CONTRAVENCIONAL

09/06

L-JDGL-R2

DEPARTAMENTO DE ASESORIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

VERSIÓN 1.0
Nº de Oficio

FECHA 3 DE 2018

REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). El presente Reglamento establece los criterios a aplicarse en las actuaciones preliminares, sustanciación y resolución de los procesos por contrabando contravencional, de acuerdo con los principios establecidos por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, las normas del Código Tributario Boliviano, Ley General de Aduanas, Ley de Procedimiento Administrativo sus Decretos Supremos Reglamentarios y normas conexas aplicables.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

- I. Establecer los criterios y condiciones para las actuaciones preliminares del Proceso por Contrabando Contravencional.
- II. Establecer las disposiciones generales para la sustanciación del proceso por Contrabando Contravencional hasta la emisión de la Resolución de Contrabando.
- III. Garantizar que se resguarden los derechos y garantías de toda persona natural o jurídica que intervenga en el proceso.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). El presente reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que intervenga en el Proceso por Contrabando Contravencional.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

- a) Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando.
- b) Funcionarios policiales y militares.
- c) Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana y Unidades dependientes de Presidencia Ejecutiva y Gerencia General.
- d) Concesionarios de Depósito de Aduana o de Zonas Francas, según corresponda.
- e) Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que intervenga en el Proceso por Contrabando Contravencional.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE). Constituye la base legal del presente Reglamento, las siguientes disposiciones vigentes:



- a) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Ley Nº 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, y sus modificaciones.
- c) Ley Nº 2341 de 23/04/2002, Ley de Procedimiento Administrativo.
- d) Ley Nº 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, y sus modificaciones.
- e) Ley Nº 1053 de 25/04/2018. Ley de Fortalecimiento de Lucha contra el Contrabando.
- f) Decreto Supremo Nº 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus modificaciones.
- g) Decreto Supremo Nº 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
- h) Decreto Supremo Nº 0708 de 24/11/2010.
- i) Otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). El incumplimiento del presente reglamento será sancionado según corresponda conforme a lo siguiente:

- a) La Ley Nº 1178 y sus Decretos Reglamentarios y demás normativa conexa.
- b) El Reglamento de Concesiones de la Aduana Nacional y sus respectivos contratos de concesión.

ARTÍCULO 7.- (ABREVIATURAS). Para efectos del presente reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas.

- a) Aduana Nacional (AN)
- b) Fuerzas Armadas (FFAA)
- c) Grupo de Reacción Inmediata Aduanero (GRIA)
- d) Policía Boliviana (PB)
- e) Punto de Inspección Aduanero (PIA)
- f) Punto de Inspección Aduanero Temporal (PIAT)
- g) Dirección de Prevención de Robo Vehicular (DIPROVE)
- h) Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando (VLCC).
- i) Unidad de Control Operativo Estratégico (UCOE)
- j) Código Tributario Boliviano (CTB)
- k) Ley General de Aduanas (LGA)



Aduana Nacional

REGLAMENTO DE CONTRABANDO
CONTRAVENCIONALL-JDGL-R2
SECRETARIA
DIRECCION GENERAL
ADUANA NACIONAL
Folio de pagina
1 039 - 15 de 20

- l) Ley de Procedimiento Administrativo (LPA)
- m) Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA)
- n) Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB)

ARTÍCULO 8.- (DEFINICIONES). Para efectos del presente reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Acta de Comiso:** Documento codificado en el que se describen los hechos y actos que motivaron el comiso y los datos de identificación del presunto responsable, el cual sirve de constancia de la intervención realizada y se constituye en objeto de control para la Aduana Nacional.
- b) **Acta de Intervención:** Es el Acto Administrativo con el cual se inicia el proceso por contrabando contravencional, que contiene la relación circunstanciada de los hechos y actos, identificación de los presuntos responsables, descripción de la mercancía e instrumentos comisados, tasación preliminar de la mercancía comisada y liquidación previa de los tributos.
- c) **Autoridad Interviniente:** Es la persona dependiente del VLCC, FFAA, PB y la AN, facultada para realizar el comiso.
- d) **Comiso:** Acto de retención de la mercancía o medios utilizados en la comisión del ilícito de contrabando.
- e) **Concesionario de Recinto Aduanero o Zona Franca:** Persona jurídica de derecho público o privado, que suscribió la Concesión de Servicios en Recinto Aduanero o Zonas Francas, siendo el único y exclusivo responsable por la realización del servicio, la custodia y la conservación de las mercancías ingresadas a los recintos aduaneros que administra.
- f) **Control de Paso:** Todo punto de control aduanero que no siendo ni la aduana de partida ni la aduana de destino, dentro de un tránsito aduanero, interviene en el control de la legalidad de las mercancías.
- g) **Medio de Transporte Privado:** Todo vehículo particular que no presta servicios de transporte público de pasajeros y que no esté asociado a un sindicato de transporte de pasajeros o dependiente de una empresa de transporte de pasajeros.
- h) **Medio de Transporte Público:** Todo vehículo que presta un servicio de transporte de pasajeros, asociados a un sindicato de transporte de pasajeros o dependiente de una empresa de transporte de pasajeros.



REGLAMENTO DE CONTRABANDO
CONTRAVENCIONAL

Código

L-JDGL-R2

SECRETARIA
DIRECTORÍA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Nº de pág. 1

Pág. 1 de 20

- i) **Mercancía.**- Todo bien susceptible de ser transportado, clasificado en la nomenclatura NANDINA y sujeto a control aduanero.
- j) **Parte de Recepción:** Documento que acredita la entrega y recepción de la mercancía en el depósito aduanero para los fines legales consiguientes.
- k) **Presunto Responsable:** Toda persona natural o jurídica que incurra en alguna de las conductas que configuran un ilícito de contrabando, descritas en el CTB (incluye conductor, responsable y/o propietario de la mercancía).
- l) **Punto de Inspección Aduanero:** Puesto Aduanero, en el que se realiza de forma permanente controles de paso, tránsito y traslado de mercancías, procediendo al comiso en caso que la misma sea ilegal.
- m) **Punto de Inspección Aduanero Temporal:** Puesto Aduanero, en el que se realiza de forma temporal controles de paso, tránsito y traslado de mercancías, procediendo al comiso en caso que la misma sea ilegal.
- n) **Grupo de Reacción Inmediata Aduanero:** Conjunto de servidores públicos para realizar Operativos de Control Aduanero con participación del personal civil aduanero, Policía Boliviana y/o Fuerzas Armadas, con el objetivo de efectuar trabajos de investigación y seguimiento a depósitos de mercancía de contrabando, atender de forma oportuna denuncias de contrabando, implementar PIAT's y otras actividades de fortalecimiento al control aduanero a nivel nacional.
- o) **Recinto Aduanero:** Lugar habilitado (sitios, instalaciones, espacios, almacenes o depósitos) para el manejo, custodia, depósito, y despacho de mercancías que están bajo control o potestad aduanera, mismos que se constituyen en zonas primarias.
- p) **Tasación:** Es la asignación de valor de la mercancía comisada en un ilícito de contrabando.
- q) **Tránsito Aduanero Nacional:** Es el transporte de mercancías de los depósitos de una aduana interior a los de otra aduana interior, dentro del territorio nacional, bajo control y autorización aduanera, con suspensión del pago de los tributos aduaneros.
- r) **Tránsito Aduanero Internacional:** El régimen aduanero que permite el transporte de mercancías bajo control aduanero, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino, en una misma operación en el curso de la cual, se cruzan una o más fronteras.

- s) **Traslado Interno de Mercancías:** Es el transporte interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, respaldado por la declaración de mercancías de importación.
- t) **Verificación Previa:** Etapa posterior al comiso, en la cual la administración de aduana realiza una revisión de la mercancía y documentación que la respalde a efectos de determinar su devolución o el inicio del proceso por contrabando contravencional.
- u) **Zona Primaria:** Comprende todos los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, mercilización o depósito de las mercancías, las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la AN, puertos, aeropuertos, caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras. También estarán incluidos en el concepto anterior los lugares habilitados por la autoridad como recintos de depósito aduanero, donde se desarrollan las operaciones mencionadas anteriormente.
- v) **Zona Secundaria:** Es el territorio aduanero no comprendido en la zona primaria, y en la que no se realizarán operaciones aduaneras. Sin embargo, la AN realizará, cuando corresponda, las funciones de vigilancia y control aduanero a las personas, establecimientos y depósitos de mercancías de distribución mayorista en ésta zona.

CAPÍTULO II ASPECTOS GENERALES DEL CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 9.- (PRINCIPIOS). Para efectos del presente reglamento se aplicarán los siguientes principios:

- a) **Principio de sometimiento pleno a la ley:** La Administración Pública rige sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;
- b) **Principio de verdad material:** La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;
- c) **Principio de buena fe:** En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la



lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo;

- d) **Principio de imparcialidad:** Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados;
- e) **Principio de legalidad y presunción de legitimidad:** Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;
- f) **Principio de jerarquía normativa:** La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por este Reglamento, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes;
- g) **Principio de eficacia:** Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas;
- h) **Principio de economía, simplicidad y celeridad:** Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias;
- i) **Principio de informalismo:** La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo;
- j) **Principio de publicidad:** La actividad y actuación de la Administración es pública, salvo que ésta u otras leyes la limiten;
- k) **Principio de impulso de oficio:** La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público;
- l) **Principio de gratuidad:** Los particulares sólo estarán obligados a realizar prestaciones personales o patrimoniales en favor de la Administración Pública, cuando la Ley o norma jurídica expresamente lo establezca;
- m) **Principio de proporcionalidad:** La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente reglamento y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento; y,
- n) **Principio de Congruencia:** La Administración Pública deberá emitir sus actuados y resoluciones debiendo tener concordancia en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral.

ARTÍCULO 10.- (CONCESIONARIO) El Concesionario de Recinto Aduanero o Zona Franca, deberá contar con los equipos, infraestructura y el personal suficiente para el efectivo desarrollo de las actividades del proceso por contrabando contravencional, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- a) Personal de trabajo para la atención de recepción de la mercancía y medios de transporte comisados por autoridades intervenientes, las 24 horas del día, inclusive feriados y fines de semana.
- b) Contar con espacio físico adecuado para la verificación física de la mercancía, debiendo contar con reflectores para iluminación y estar resguardada, permitiendo únicamente a personal autorizado realizar los inventarios correspondientes.
- c) El o los responsables del Recinto Aduanero o Zona Franca deberán firmar y sellar los inventarios generados y las Actas de Entrega y/o Devolución.

ARTÍCULO 11.- (PLAZOS). Los plazos se computarán conforme lo establecido en el CTB, RCTB y el presente reglamento.

CAPÍTULO III

ORIGEN DEL COMISO

ARTÍCULO 12.- (PROCESOS REMITIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO). Para los casos remitidos por el Ministerio Público u Órgano Judicial, como consecuencia de que los tributos omitidos no superen la cuantía establecida como mínimo legal para que se tipifique el delito de contrabando, la Administración Aduanera, mediante auto administrativo, deberá radicar el proceso en sede administrativa y conforme al Artículo 90, parágrafo II del Artículo 96 y Artículo 98 del CTB se notificará el Acta de Radicatoria y Acta de Intervención.

ARTÍCULO 13.- (PROCESOS EMERGENTES DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR EL VICEMINISTERIO DE LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO). En los casos de contrabando contravencional emergentes de los operativos realizados en el marco de la Ley N° 1053, por funcionarios del VLCC, PB o FFAA, el procedimiento deberá sujetarse a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 14.- (PROCESOS EMERGENTES DE OPERACIONES REALIZADAS POR LA UCOE). En los casos de contrabando contravencional emergentes de los operativos realizados por la UCOE por intermedio de los PIAS, PIATS o GRIAS, el procedimiento deberá sujetarse a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 15.- (COMISO EN DESPACHO ADUANERO). Si, como resultado del examen documental y/o reconocimiento físico, se identifica la configuración de alguna de las conductas correspondientes al ilícito de contrabando, se emitirá el Acta de Intervención que será notificada al presunto responsable.

ARTÍCULO 16.- (CONTROL POSTERIOR). Si, como resultado del Control Diferido o Fiscalización Posterior, se identifica la configuración de alguna de las conductas correspondientes al ilícito de contrabando, se emitirá y notificara el Acta de Intervención, al presunto responsable.

CAPÍTULO III ASPECTOS PREVIOS AL COMISO DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 17.- (DESTINO ADUANERO ESPECIAL O DE EXCEPCIÓN RÉGIMEN DE VIAJEROS). I. La Autoridad Interviniente en el operativo a desarrollarse deberá considerar que las mercancías ingresadas a territorio aduanero nacional, no se encuentre amparada en las franquicias previstas en el Destino Aduanero Especial o de Excepción Régimen de Viajeros, establecido en el Artículo 133 inc. a) de la LGA y Artículos 186 al 190 del RLGA. Esta previsión aplicará únicamente en los Aeropuertos Internacionales y las Aduanas de Frontera.

II. En caso de que exista la voluntad del presunto responsable de regularizar la internación ilegal de las mercancías, no corresponderá el comiso debiendo aplicarse el Artículo 188 del RLGA y el Procedimiento de Régimen de Viajeros vigente, por lo que la mercancía deberá someterse al régimen de importación al consumo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 18.- (DESTINO ADUANERO ESPECIAL O DE EXCEPCIÓN TRÁFICO FRONTERIZO). La Autoridad Interviniente en el operativo a desarrollarse deberá considerar que las mercancías ingresadas a territorio aduanero nacional, no se encuentren amparadas en el Destino Aduanero Especial o de Excepción Tráfico Fronterizo, establecido en el Artículo 133 inc. I) de la LGA, Artículo 229 del RLGA, conforme a los Tratados y Convenios Internacionales. Esta previsión aplicará únicamente en zonas fronterizas.

ARTÍCULO 19.- (TRASLADO INTERNO DE MERCANCÍAS). I. El traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación. Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Aduana Nacional

REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL

Jaime Paez
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL
L-JDGL-R2

trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Autoridad Interviniente Aduanera.

II. En el caso de comerciantes registrados en el Régimen Tributario Simplificado, comprendidos en el Decreto Supremo N° 24484, de 29/01/1997, modificado mediante Decreto Supremo N° 27924, de 20/12/2004, que adquieran mercancías nacionalizadas de comerciantes y artesanos inscritos en el mismo régimen, la Autoridad Interviniente Aduanera no podrá decomisar dichas mercancías en el traslado interprovincial o interdepartamental, siempre que se presenten, en el momento del operativo, los siguientes documentos:

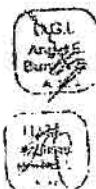
- a) Fotocopia del certificado de inscripción en el Régimen Tributario Simplificado del proveedor, el cual en su reverso deberá contener el detalle y valor de la mercancía vendida, refrendado con la firma del vendedor;
- b) Documento que certifique que el propietario de la mercancía se encuentra registrado en el Régimen Tributario Simplificado.
- c) La Autoridad Interviniente Aduanera registrará la información contenida en los señalados documentos y remitirá esta información mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales, bajo alternativa de responsabilidad.

III. La Autoridad Interviniente en el operativo a desarrollarse, no efectuará el comiso en los siguientes casos:

- a) Encomiendas sujetas a traslado interno, no serán objeto de comiso cuando cuenten con la guía respectiva y se trate de objetos usados.
- b) Mercancía trasladada de origen nacional o confeccionado de manera artesanal en Bolivia.
- c) Menaje doméstico, efectos de uso y consumo personal y productos agropecuarios de origen nacional. Esta previsión no será aplicable cuando exista alerta o denuncia de ingreso de contrabando.

ARTÍCULO 20.- (MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO). Cuando a momento de la intervención, se verifique que el medio de transporte se encuentra prestando el servicio de transporte público de pasajeros, y que la mercancía se trata de equipaje de un pasajero, o de encomiendas con consignatario identificado, solo se procederá al comiso de la mercancía.

En caso que el transportista sea el presunto responsable de contrabando contravencional, se aplicará lo establecido en el parágrafo III del Artículo 181 del CTB



CAPÍTULO IV COMISO DE LA MERCANCÍA

ARTÍCULO 21.- (ASPECTOS GENERALES). Cuando se tenga la certeza de que las mercancías no se ajustan a ninguno de los aspectos descritos en los Artículos 17, 18, 19 y 20 del presente reglamento, se procederá al comiso de mercancías y medios utilizados para la comisión del ilícito, debiendo las autoridades intervenientes elaborar el Acta de Comiso.

ARTÍCULO 22.- (ACTA DE COMISO). I. El Acta de Comiso será elaborada por la autoridad interveniente, cuando se proceda al comiso de la mercancía, una copia será entregada al presunto responsable.

Dicha Acta de Comiso, deberá ser llenada completa y correctamente en todos sus campos establecidos.

II. En caso de que el presunto responsable se rehusé a identificarse o recibir la copia del Acta de Comiso, las autoridades intervenientes, harán constar dicho aspecto en las observaciones del Acta de Comiso.

III. La documentación entregada por los presuntos responsables a las autoridades intervenientes, en el momento de la intervención aduanera, deberá ser detallada y anexada al Acta de Comiso.

IV. El Acta de Comiso deberá ser registrada en el sistema informático de la AN en el plazo de 24 horas, computables a partir del momento de la recepción de la mercancía en recinto aduanero.

V. No procederá la anulación del Acta de Comiso, salvo existan causales de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual el funcionario responsable del comiso, procederá a emitir informe solicitando la anulación del acta de comiso codificado, dirigida a la UCOE, quien aprobará o rechazará la solicitud.

ARTÍCULO 23.- (TRASLADO DE LAS MERCANCÍAS COMISADAS). I. En el plazo máximo de 24 horas posteriores al comiso, se procederá al traslado de la mercancía al recinto aduanero autorizado, previendo medidas de seguridad para ejecutar el traslado, a efectos de su almacenamiento, custodia y conservación en un lugar habilitado por el Concesionario de Recinto Aduanero o Zona Franca, debiendo entregar una copia del Acta de Comiso al responsable del recinto aduanero.

II. Ante la amenaza de riesgo de confrontación o sustracción de las mercancías y medios de transporte comisados, excepcionalmente serán resguardados en un recinto militar, para su posterior traslado dentro del plazo de 72 horas al recinto

aduanero autorizado, previo informe que exprese dicha contingencia por parte de la UCOE.

III. El VLCC, FFAA y PB realizará el traslado de las mercancías en los plazos establecidos en los párrafos I y II.

IV. En caso de que se comise mercancía de difícil conservación, consumible o perecedera se debe priorizar el traslado al recinto aduanero más cercano.

ARTÍCULO 24.- (ENTREGA DE LAS MERCANCIAS COMISADAS). I. Las autoridades intervenientes entregaran el Acta de Comiso al funcionario asignado de la Administración Aduanera para su registro correspondiente.

II. La inasistencia del personal del UCOE a la entrega de las mercancías en el recinto aduanero, no será causal para el rechazo en la recepción de las mismas, sin perjuicio de las sanciones a ser aplicables.

ARTÍCULO 25.- (RECEPCIÓN DE LAS MERCANCIAS COMISADAS). El Concesionario de Recinto Aduanero o Zona Franca en ningún caso podrá rechazar la entrega de mercancía realizadas por personal del VLCC, FFAA, PB y AN, independientemente de la jurisdicción.

ARTÍCULO 26.- (CERTIFICACIÓN DE ROBO). Inmediatamente al comiso, la Administración de Aduana solicitará a DIPROVE la emisión de certificación sobre denuncia de robo del vehículo comisado y del medio de transporte.

CAPÍTULO V INVENTARIO Y TASACIÓN

ARTÍCULO 27.- (INVENTARIO). El inventario, será emitido en doble ejemplar, suscrito por el o los servidores públicos de la Administración Aduanera y el Concesionario de Depósito Aduanero o de Zona Franca, labor que será desarrollada de forma continua e ininterrumpida, dentro del plazo máximo de cuatro (4) días calendario, computables a partir de la entrega de la mercancía comisada a recinto aduanero o finalización de la Verificación Previa, detallando la mercancía al 100%.

ARTÍCULO 28.- (MERCANCIA PROHIBIDA DE IMPORTACIÓN). En caso de verificarse la existencia de mercancía prohibida, se hará constar este aspecto en el inventario elaborado y una vez emitida el Acta de Intervención, deberá remitirse al Área de Disposición de Mercancía dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que se proceda a la respectiva disposición; debiendo proseguirse con el trámite administrativo por contrabando contravencional hasta su conclusión.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Aduana Nacional

REGLAMENTO DE CONTRABANDO
CONTRAVENCIONAL

SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Código

L-JDGL-R2

Página 1 de 20

ARTÍCULO 29.- (MEDIO Y UNIDAD DE TRANSPORTE). Respecto al medio y unidad de transporte utilizado en el ilícito de contrabando, el o los servidores públicos de la Administración Aduanera y el responsable del concesionario de depósito aduanero o zona franca, procederán a elaborar el correspondiente inventario, dentro del plazo máximo de cuatro (4) días calendario, computables a partir de la entrega de la mercancía comisada a recinto aduanero o finalización de la Verificación Previa, con la descripción de todas sus características.

ARTÍCULO 30.- (PARTE DE RECEPCIÓN). Una vez concluido el inventario el concesionario de depósito aduanero o de Zona Franca emitirá los Partes de Recepción generados en el sistema informático, consignado a nombre de la AN, tanto la mercancía comisada como del medio de transporte utilizado en el presunto ilícito de contrabando, misma que deberá contener mínimamente los siguientes datos:

1. La especificación de bultos, peso, cantidad y descripción de la mercancía.
2. En el Campo de Observaciones, se anotará el Código de Acta de Intervención generado al momento del cierre de la etapa de inventario en el sistema informático de la AN, el nombre del operativo y fecha de vencimiento en caso de mercancía perecedera y consumible (bajo responsabilidad).
3. El Parte de Recepción del Medio o Unidad de Transporte utilizado en el ilícito de contrabando, contendrá el Código de Acta generado al momento del cierre de la etapa de inventario en el sistema informático, nombre del operativo, marca, modelo, número de chasis, motor y otras observaciones identificadas por la Administración Aduanera que deberán ser anotadas en el "Campo de Observaciones". El concesionario deberá identificar éste Parte de Recepción con el subtítulo "Medio de transporte".

ARTÍCULO 31.- (REMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN). El Concesionario de Deposito Aduanero o de Zona Franca, remitirá los Partes de Recepción a la Administración Aduanera en el plazo de 24 horas posteriores a la remisión del inventario, documento que de manera obligatoria deberá ser arrimado a los antecedentes del proceso administrativo de contrabando contravencional.

En el caso de comiso en Despacho Aduanero o Control Posterior, el Concesionario de Recinto Aduanero o Zona Franca, previa autorización de la Administración Aduanera elaborará y/o modificará el Parte de Recepción, a fin de que las mercancías comisadas se encuentren registradas a nombre de la AN, en el plazo de 24 horas de notificada con la autorización respectiva.



ARTÍCULO 32.- (TASACIÓN). Concluido el inventario se procederá a la tasación de la mercancía comisada, en el plazo máximo de cuatro (4) días calendario, computables a partir de la conclusión del inventario, detallando el monto total de los tributos omitidos.

CAPÍTULO VI PROCESO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 33.- (ACTA DE INTERVENCIÓN). Una vez que se cuente con la inventariación y tasación de las mercancías, el o los servidores públicos de la Administración Aduanera, inmediatamente deberá elaborar el Acta de Intervención a través del sistema informático y convocar al responsable o personal designado por la UCOE o personal que realizó la intervención, para la firma correspondiente, no pudiendo sobrepassar el plazo de un (1) día calendario, computable desde la finalización de la tasación, bajo apercibimiento de iniciarse las acciones que correspondan en caso de inasistencia o tardanza.

Los servidores públicos dependientes del UCOE son responsables de suscribir todas las Actas de Intervención de operativos realizados por el VLCC, FFAA y PB, debiendo constar en el Acta de Intervención la mercancía de la autoridad interveniente.

ARTÍCULO 34.- (REMISIÓN A LA VÍA PENAL). Cuando se verifique que la conducta incurra en reincidencia, violencia, empleo de armas o explosivos en su comisión, se constituirá en delito de contrabando, correspondiendo su investigación y juzgamiento en la vía penal, por lo que la Administración Aduanera remitirá los antecedentes a la Unidad Legal de la Gerencia Regional respectiva para su procesamiento.

En caso de que el VLCC, FFAA y/o PB, verifiquen alguna de las conductas descritas en el párrafo anterior, emitirán un informe circunstanciado de los hechos evidenciados adjuntando las pruebas de respaldo; Informe que deberá ser puesto a conocimiento de la Gerencia Regional respectiva, según su jurisdicción, en el plazo de 24 horas de ocurrido el hecho.

ARTÍCULO 35.- (NOTIFICACIÓN). Elaborado el Acta de Intervención se procederá a la notificación conforme al Artículo 90 del CTB.

En caso de comiso en despacho aduanero o control posterior, se procederá a la notificación conforme a los medios de notificación previstos en el Artículo 83 del CTB.



**REGLAMENTO DE CONTRABANDO
CONTRAVENCIONAL**

ARTÍCULO 36.- (DESCARGOS). A partir de la notificación con el Acta de Intervención, el interesado podrá presentar sus descargos a la Administración Aduanera, en el plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos, a cuyo efecto podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho, conforme con los Artículos 77 y 98 del CTB.

En caso de comiso en control posterior, los descargos serán presentados a la Gerencia Regional correspondiente.

Se podrá presentar pruebas de reciente obtención, conforme al Artículo 81 del CTB y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27874 de 26/11/2004.

ARTÍCULO 37.- (RESOLUCIÓN). I. La Administración Aduanera deberá emitir la resolución en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del vencimiento del plazo para la presentación de descargo, en los procesos de contrabando contravencional emergentes de Actas de Comiso, control durante el despacho u otro control que se realice en zona primaria.

La Gerencia Regional deberá emitir la resolución dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, en los procesos de contrabando contravencional emergentes de control diferido y fiscalización aduanera posterior.

II. La Gerencia Regional y Administración Aduanera, podrán emitir los siguientes tipos de resolución:

a) Resolución Sancionatoria: Declara probada la comisión del ilícito de contrabando contravencional y dispone el comiso definitivo de toda la mercancía a favor del Estado.

Se deberá considerar que cuando un porcentaje de la mercancía o su totalidad sea susceptible de destrucción, también se emitirá este tipo de Resolución, disponiendo la destrucción de la mercancía.

En caso de que la mercancía no pueda ser objeto de comiso, la resolución dispondrá la sanción económica consistente en el pago de una multa igual al 100% del valor de las mercancías objeto de contrabando.

b) Resolución Sancionatoria Mixta: Declara probada en parte la comisión del ilícito de contrabando contravencional y dispone el comiso definitivo de la mercancía no amparada a favor del Estado y la devolución de la mercancía debidamente respaldada, otorgando un plazo de treinta (30) días para el retiro de la mercancía a partir de su notificación.



REGLAMENTO DE CONTRABANDO
CONTRAVENCIONAL

SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL
L-JDGL-R2

Versión 1
F. de 05/06/2020
05/06/2020

c) Resolución Final: Declara improbada la comisión del ilícito de contrabando contravencional y dispone la devolución total de la mercancía amparada; otorgando un plazo de treinta (30)-días para el retiro de la mercancía a partir de su notificación.

III. De acuerdo a lo establecido en el parágrafo III del Artículo 181 del CTB, en el caso de Contrabando Contravencional, corresponde aplicar la sanción de multa del 50% del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio de transporte.

Asimismo, en caso de no efectivizarse el pago de la multa, una vez que la Resolución adquiera firmeza, se remitirán los antecedentes a la Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente, para proceder a la aplicación de las medidas Coactivas, a efectos de recuperar la deuda tributaria, conforme a normativa vigente.

ARTÍCULO 38.- (AGRAVANTES). Con relación a los agravantes corresponde aplicar el Artículo 155 del CTB, modificado por la Ley N° 1053 de 25/04/2018 y se procederá a incrementar la multa en un 30% por cada agravante, con relación a:

1. La multa establecida para el medio de transporte, es decir sobre el 50% determinado en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte, en los casos en los que se procedió al comiso de las mercancías.
2. La multa establecida del 100% del valor total de la mercancía, cuando no puedan ser objeto de comiso.

Se considerará los agravantes previstos en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 155 del CTB, modificado por la Ley N° 1053, para la emisión de la correspondiente Acta de Intervención por el delito de Contrabando.

ARTÍCULO 39.- (NOTIFICACIÓN). Elaborada la Resolución se procederá a la notificación conforme al Artículo 90 del CTB.

En caso de comiso en despacho aduanero o control posterior, se procederá a la notificación conforme a los medios de notificación previstos en el Artículo 83 del CTB.

ARTÍCULO 40.- (IMPUGNACIÓN). El plazo para la presentación de la impugnación, se computará desde la notificación con la resolución.

CAPÍTULO VII
DEVOLUCIÓN DE LA MERCANCÍA



**REGLAMENTO DE CONTRABANDO
CONTRAVENCIONAL**

ARTÍCULO 41.- (DEVOLUCIÓN PREVIA). Si la Administración Aduanera no tiene los elementos suficientes para continuar con el comiso de la mercancía, previa verificación física, documental y normativa del estado de las mismas, dispondrá la devolución de la mercancía al presunto responsable, conforme a lo siguiente:

1. La Administración Aduanera deberá emitir Auto Administrativo disponiendo la devolución de la mercancía, la cual se notificará en secretaría.
2. Ante el apersonamiento del interesado de la mercancía, la Administración Aduanera procederá a emitir el Acta de Devolución, para la entrega de la mercancía.
3. En caso de que el interesado no proceda a retirar la mercancía en el plazo de treinta (30) días computables a partir de su notificación, la Administración Aduanera procederá a declarar en abandono la mercancía.

ARTÍCULO 42.- (DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍA AMPARADA). Si la Administración Aduanera o Gerencia Regional emite resolución final o sancionatoria mixta, declarando improbada o probada en parte la comisión del ilícito de contrabando contravencional y dispone la devolución de la mercancía amparada, el presunto responsable o propietario de las mercancías, deberá proceder a su retiro en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de su notificación, en caso de no realizarlo la Administración Aduanera o Gerencia Regional al día siguiente hábil deberá emitir resolución declarando su abandono.

ARTÍCULO 43.- (ENTREGA A LA AUTORIDAD COMPETENTE). En caso de identificarse mercancías consistentes en sustancias controladas o precursores químicos descritos en la Ley N° 913 de 16/03/2017, mercancías alcanzadas por la Ley N° 400 de 18/09/2013, productos refinados de petróleo e industrializados comisados en el marco de la Ley N° 100 de 04/04/2011, materiales nucleares, radioactivos o fuentes de radiación en el marco de la Ley N° 1205 de 01/08/2019 u otras mercancías que estén previstas por disposición legales que establezcan la entrega a la autoridad competente, la AN procederá, conforme a lo siguiente:

1. Identificadas este tipo de mercancías al momento de la intervención y/o inspección, deberá comunicarse de manera inmediata a la autoridad competente, para que intervenga en el caso y pueda retirar la mercancía directamente.
2. Después del comiso, la Administración Aduanera deberá realizar la verificación de este tipo de mercancías, de existir las mismas, deberá poner en conocimiento de la entidad correspondiente dicho aspecto mediante nota, a

**REGLAMENTO DE CONTRABANDO
CONTRAVENCIONAL**

Versión	Nº de página
1	Página 1 de 18

... fin de efectuar la entrega mediante acta, en el plazo máximo de quince (15) días posteriores a la comunicación.

En caso de que la entidad competente, no proceda al retiro de la mercancía dentro del plazo previsto en el párrafo precedente, la Administración Aduanera pondrá en conocimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad esta situación y al Ministerio cabeza de sector, a efectos de que se retire la mercancía e inicien las acciones que correspondan por contravención al ordenamiento jurídico vigente.

3. Si después de la emisión de la resolución sancionatoria, se verifica este tipo de mercancías, la entrega se realizará conforme a los reglamentos de disposición de mercancías comisadas y abandonadas.

ARTÍCULO 44.- (VEHÍCULOS CON DENUNCIA DE ROBO NACIONAL). En cualquier etapa del proceso administrativo, en caso de que el vehículo cuente con denuncia de robo nacional, DIPROVE deberá gestionar la emisión del Requerimiento Fiscal para que la Administración Aduanera proceda a la entrega efectiva del vehículo, misma que se autorizará mediante Resolución Administrativa y se realizará a través de Acta de Entrega, conforme al requerimiento.

En caso de que se haya emitido la Resolución Sancionatoria o Final que corresponda, únicamente se procederá a la entrega del vehículo mediante Resolución Administrativa conforme a los reglamentos de disposición de mercancías comisadas y abandonadas.

En caso de que el retiro del vehículo con denuncia de robo nacional, no se efectivice en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de emitida la nota de comunicación a DIPROVE para el retiro del vehículo, la Administración Aduanera pondrá en conocimiento del Comando Nacional de la Policía Boliviana y del Ministerio de Gobierno esta situación, a efectos de que se retire el vehículo e inicien las acciones que correspondan por contravención al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 45.- (VEHÍCULOS CON DENUNCIA DE ROBO INTERNACIONAL). En el caso de vehículos con denuncia de robo internacional, la Administración Aduanera deberá realizar el análisis en virtud al principio de verdad material para verificar que la denuncia de robo sea anterior a la fecha del comiso del vehículo en territorio aduanero nacional, a fin de descartar que la misma sea maliciosa; hecho que de constatarse deberá ponerse en conocimiento de DIPROVE, para que gestione el desmarque internacional y a su vez se comunique la prosecución del proceso administrativo por Contrabando Contravencional.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Aduana Nacional

REGLAMENTO DE CONTRABANDO
CONTRAVENCIONAL

Huancayo

0000

L-JDGL-R2

Versión N° de pági 03

Página 20 de 20

De constatarse que la denuncia de robo internacional es anterior al comiso del vehículo, la Administración Aduanera iniciará el proceso administrativo de Restitución conforme los Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Vencidos los plazos, sin que exista requerimiento de restitución por los interesados, la Administración Aduanera continuará el proceso administrativo por Contrabando Contravencional hasta su conclusión para su posterior disposición en el marco de los reglamentos establecidos.

ARTÍCULO 46.- (REPRESENTACIÓN) Para realizar los trámites de devolución, en el caso de que los interesados sean representados por terceras personas, obligatoriamente se deberá presentar el Testimonio de Poder Específico que establezca la facultad de realizar los trámites de retiro de la mercancía, en Original o Fotocopia legalizada, que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley N° 483 de 25/01/2014.



Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

FECHA: 29.10.2021

PÁGINA: 3-A

SECCIÓN: LOCAL

www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD-01-024-21

La Paz, 1 OCT 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 115 de la Constitución Política del Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 66 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, prevé que la Administración Tributaria cuenta amplias facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y sanción de contravenciones, que no constituyen delitos.

Que el artículo 160 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, clasifica como contravención tributaria al contrabando, cuando se refiere al segundo párrafo del parágrafo IV del artículo 181 del mismo Código.

Que el artículo 181 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, tipifica al ilícito de contrabando y dispone que, cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UEV's 200.000 (Doscientos Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), la conducta se considera contravención tributaria, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III, del Título IV de citado Código; salvo que concurra reincidencia, intimidación, violencia, empleo de armas o explosivos en su comisión, en cuyo caso la conducta se constituirá como delito de contrabando, correspondiendo su investigación, juzgamiento y sanción penal.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el tráfico de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que fijen las leyes.

Que la Ley N° 1053 de 25/04/2018, Ley de Fortalecimiento de la Lucha Contra el Contrabando, tiene por objeto fortalecer mecanismos de coordinación interinstitucional y acción para la lucha contra el contrabando, entre Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana, el Ministerio Público y la Aduana Nacional.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN-GNJC-DGLJC-I-423-2021 de 06/09/2021, el Departamento de Gestión Legal, dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica, detalla las acciones asumidas para la elaboración del proyecto de Reglamento, concluyendo que: "Es necesario que la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley, modifique y actualice, el Manual de Procedimiento por Contrabando Contravencional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-016-20 de 24/06/2020 vigente, con la finalidad de contemplar los nuevos lineamientos institucionales de la Aduana Nacional, a efectos de contar con un reglamento que determine con claridad las acciones de la lucha contra el contrabando, garantizando que las actuaciones cumplen las normas legales en vigencia, en resguardo de los derechos y garantías constitucionales (...)", recomendando su aprobación, debiendo dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-016-20 de 24/06/2020 que aprueba el

Manual de Procedimiento por Contrabando Contravencional.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJC-DALJC-I-781-2021, de 08/09/2021, concluye que: "En virtud a los argumentos expuestos y las consideraciones legales, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes y el Informe AN-GNJC-DGLJC-I-423-2021" de 06/09/2021, el Departamento de Gestión Legal, dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica se concluye que el proyecto de Reglamento de Contrabando Contravencional, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación, razón por la cual en el marco de lo establecido en el artículo 37) inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas; así como lo previsto en el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el citado Reglamento conforme el proyecto de Resolución adjunto al presente informe".

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones genéricas que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el Reglamento de Contrabando Contravencional con Código: LJDGL-R2 Versión 1, que en Áficio forma parte indispensable de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO. El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil a su publicación.

TERCERO. Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-016-20 de 24/06/2020 que aprueba el Manual de Procedimiento por Contrabando Contravencional.

La Gerencia Nacional Jurídica, Gerencias Regionales y Administraciones Aduaneras serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, notifíquese y cumplase.

